

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.50/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/231/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/96/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS

Chilpancingo, Guerrero, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/231/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de **once de agosto de dos mil veintitrés**, recibido el día de su fecha, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **A) RECLAMO DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS INSTRUCCIONES GIRADAS AL LIC. RICARDO PERRER MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORDENANDO LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO FGE/VCEyAPJ/559/2023 DE FECHA CINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES, MEDIANTE EL CUAL ME NOTIFICA LA DESTITUCIÓN, BAJA O CESE DE MIS FUNCIONES COMO**



AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DE LA RELACIÓN LABORAL QUE TUVE CON ESTA FISCALÍA. B) EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO FGE/VCEyAPJ/559/2023 DE FECHA CINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES, EMITIDO POR EL LIC. RICARDO PERRER MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO MEDIANTE EL CUAL ME NOTIFICA LA DESTITUCIÓN, BAJA O CESE DE MI CARGO COMO AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN, GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. C) DE LOS CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (sic), DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, LES RECLAMO LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MIS PERCEPCIONES O EMOLUMENTOS RECIBIDOS DE FORMA QUINCENAL A RAZÓN DE \$7453.13 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES 13/100 M.N.) Y DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE COMO SERVIDOR PÚBLICO ME CORRESPONDÍAN Y QUE LEGALMENTE ME HAN SIDO RETENIDOS DESDE EL DÍA CINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES, AL NO EFECTUARME EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES Y LOS SUBSECUENTES. D).- DE LOS CC. GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, LES RECLAMO LA REPOSICIÓN DE SUELDOS Y/O PAGOS DE MIS SALARIOS PERCEPCIONES HABERES EMOLUMENTOS COMO SI LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN NUNCA HUBIERAN EXISTIDO Y POR ENDE MI

REINCORPORACIÓN AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO ANTE LA AUDIENCIA DE MOTIVOS Y CAUSA ALEGAL DE LA SEPARACIÓN DE LA CUAL FUI OBJETO.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2. Por auto de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la Magistrada de la Sala de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/096/2023**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; por último, se negó la medida cautelar solicita por el actor del juicio.

3. Por acuerdos del **cinco y siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda; por seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó acabo la audiencia del Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar la resolución definitiva, misma que fue dictada el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, por la Magistrada Juzgadora declarando la **nulidad** de los actos impugnados, cuyo efecto es:

*En consecuencia, se condena a las autoridades **Fiscalía General del Estado de Guerrero; Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y; Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones realicen todos los trámites necesarios a fin de que al Ciudadano [REDACTED], le sea cubierto el pago de su indemnización constitucional y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su separación injustificada, ocurrida el día cinco de julio de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.*

5. Inconformes con la resolución definitiva, por escrito presentado con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, expresando los agravios que estimó pertinentes.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal e integrado que fue el toca número

TJA/SS/REV/231/2024, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente de la Sala Superior, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 192 fracción V y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; así, tomando en consideración que la autorizada de las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Guerrero, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia y Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, al interponer el recurso de revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, en contra de la resolución definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente de juicio de nulidad número **TJA/SRCH/96/2023**, por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a **foja 292** del expediente principal, que la resolución recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes en fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **veintinueve de abril al ocho de mayo de dos mil veinticuatro**,

en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, como se aprecia de las constancias respectivas y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en autos del toca en estudio; resulta evidente que el recurso de revisión fue presentado de forma oportuna.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las autoridades revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.** Causan agravios los considerandos quinto y séptimo, en relación con los puntos resolutivos Tercero y Cuarto, de la sentencia por lo siguiente:*

Causan agravios en la sentencia que se recurre, porque en ella la C. Magistrada calificó como injustificada la desvinculación laboral determinada y contenida en el oficio FGE/VCEAyAP/559/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y por consecuente declaró la nulidad del acto reclamado que se atribuye a las autoridades, señalando que éste carece de procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, por, por tanto se vulneró el principio de audiencia, en perjuicio del actor.

Es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional, al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEAyAP/559/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó la baja del C. [REDACTED], porque dicha autoridad resolutoria, realizó una análisis deficiente, lo anterior porque la misma omitió realizar un estudio a fondo al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, dispositivo en el que se señalan las facultades y atribuciones conferidas al Fiscal General del Estado, por tanto, sí cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Acto realizado a través del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del multicitado oficio FGE/VCEAyAP/559/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por tanto, se puede constatar que la Fiscal General del Estado, si es autoridad competente para remover a los servidores públicos de la de la Fiscalía General del Estado, Tal como lo disponen los preceptos citados que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones

*Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. **Los***

vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.

Artículo 19. El titular de la Institución será el Fiscal General, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y durará en su encargo seis años improrrogables, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica.

El Fiscal General es el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General, en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine.

El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General del Estado, es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la propia ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso, por tanto debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emitirse otra que declare la validez del acto impugnado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la emisión del oficio número FGE/VCEAyAP/559/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó la baja del C. [REDACTED] por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, fue realizado de manera legal y motivada, por que dicho acto fue emitido por una autoridad competente, que en este caso lo es, el Fiscal General del Estado, quien a través del multicitado Vicefiscal de Control, Evaluación, y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado determinó remover del cargo que venía desempeñando, acto que fue realizado.

Así mismo se sostiene que dicha determinación resulta errónea, porque la C. Magistrada Regional, aduce que con la emisión del acto impugnado, se vulneró en perjuicio del actor, su derecho de audiencia, así mismo aduce que la circunstancia de hecho de que, en el expediente personal del actor, no se haya encontrado documentación alguna que se acredite que cuente con examen de control de confianza vigente, no implica la separación del cargo o terminación de su nombramiento como servidor público, lo anterior debido a que el actor puede ser removido, siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; determinación errónea, en atención a que de la literalidad del precepto antes citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que el actor incumplió con el requisito señalado de permanencia, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió la C. Magistrada Regional en base a una correcta interpretación de dicho precepto, haber determinado y calificado como válido el acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella la C. Magistrada incorrectamente señala que se actualizan las causas de invalidez del acto de autoridad, reclamado, previstas en el precepto legal 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, la resolutora debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscalía General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que **no está sujeta a prueba** y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Luego entonces debe tenerse que de acuerdo a la Ley, quien tiene que cumplir con los requisitos de permanencia es el miembro que forma parte de una institución policial, porque precisamente su categoría es diversa al ámbito laboral, por tanto es a la parte actora quien de considerar pertenecer al ámbito de procuración de justicia al pretender ostentar y continuar ostentando una categoría de Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de acuerdo a la ley de cumplir con los requisitos para su permanencia, debiéndose considerar que no existe legislación local ni federal en la que se señale como obligación de las autoridades de requerir al personal que se encuentra en activo de cumplir con los requisitos que la propia ley le señala para permanecer en el cargo, puesto que resulta incorrecto que los titulares de las instituciones se conviertan en sustitutos de los elementos y deban en todo tiempo suplirles o hacerles del conocimientos de los requisitos que la ley les señala como obligatorios, es decir requisitos que en todo momento deben estar vigentes, creer lo contrario originaría entonces que el Fiscal General del Estado, deba siempre en todo momento girar oficios o comunicados de manera permanente a todo el personal, para hacerles vía recordatorio de los requisitos que la ley les exige para su permanencia, cuando se ha referido es obligación de los elementos el acreditar haber cumplido con los requisitos que la ley les impone para permanecer en las corporaciones policiales, en virtud de lo anterior, debe revocarse la sentencia que se recurre y calificarse como válido el acto impugnado.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que el titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control,

Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales, cuando se ha demostrado que quien tenía en todo momento de acuerdo a la ley la obligación de cumplir con los requisitos que para la permanencia debía cumplir era el propio actor.

Es incorrecta la apreciación de la autoridad Juzgadora, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor, que implicaba la pérdida de confianza el haberse acreditado que había incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley debía cumplir para continuar en el cargo, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, y se le especificó de manera clara y precisa del porqué se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, ello por haberse encontrado en su expediente personal que al actor ostentaba una plaza temporal como interino, así mismo, suscribió una **carta compromiso**, en la cual acepta que su nombramiento como agente del Ministerio Público, con carácter de provisional por un periodo de tres meses, asumiendo el compromiso de que dicho nombramiento tendría el carácter de definitivo, en caso de que los resultados de las evaluaciones de control y Confianza sean aprobatorios, suceso que no aconteció en el presente asunto; por tanto es incorrecto el criterio de la Magistrada al señalar que se le vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y existió a la vez una inobservancia a la ley que rige al acto reclamado. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

Registro digital: 163148, Instancia: Primera Sala Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 1a./J. 108/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168, Tipo: Jurisprudencia.

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro

y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

...

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEAyAP/559/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJA/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales la C. Magistrada Regional sustentó su sentencia que declaró la invalidez del acto impugnado.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la autoridad resolutora, al señalar que previo a la emisión de un acto como aconteció en el presente caso, por parte del Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos, porque dicha determinación infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala al Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento de la C. Magistrada al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

SEGUNDO. Causan agravios el considerando octavo, en relación con los puntos resolutive Tercero y Cuarto, de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se combate porque en el considerando octavo, la C. Magistrada señala que condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Guerrero; Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y; Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, al pago de su indemnización constitucional y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el 05 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.

Causa agravios la sentencia porque la autoridad resolutora determina que la indemnización constitucional corresponde al pago de tres meses de salario integrado y de 20 días por cada año laborado y señala además **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** y por consecuente el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

La Magistrada aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia cuyo registro es 2022229, puesto que la plasmó en su sentencia, determinando que para el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, aplicaba el artículo 123 apartado A, fracción XXII, cuando no consideró que a la fecha de la emisión del acto impugnado ya se encontraba establecida la forma en que debía pagarse la indemnización y demás prestaciones al actor, tal como se ordenan los preceptos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de los que se desprenden además que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, al citar:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución,

cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

"Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

ARTICULO 50. Efectos de la separación o remoción injustificada En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente."

No obstante, Inobserva dichos criterios y preceptos legales citados, originando que en la sentencia que se recurre, haya determinado pagos excesivos a favor del actor como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que por ley no le corresponden.

Precepto que es aplicable al presente caso porque de los preceptos 6°, 60 y 89 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, se desprende que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto sin lugar a dudas la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar:

"Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

"Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal."

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea la C. Magistrada eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron **y determinaron en una ley local**, que era lo que debía entenderse como **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** mismo que fue determinado

localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, que debió haber sido aplicada por la C. Magistrada Regional, legislación en la cual se contiene el artículo 89 que señala que proceden **únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, para así determinar que de acuerdo a dicho mandato debe entenderse como "las demás prestaciones que tenga derecho" el pagarse a la parte actora únicamente las prestaciones que en forma proporcional le correspondieran a la fecha de su baja. Precepto que para una mejor apreciación me permito citar:

"Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y **demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido."

No obstante de que eran aplicables al presente caso dichos preceptos, la C. Magistrada Regional no lo señala ni lo analiza en ninguna parte de la citada sentencia, cuando de acuerdo al artículo 137 del Código de la Materia, debió aplicarlo al presente caso, originando dicha inobservancia que en la sentencia que se combate haya aplicado la suplencia de la queja a favor del actor y señalar erróneamente que deben pagarse al actor el rubro "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", señalando que la segunda Sala sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones" debe "interpretarse" como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, determinación que como se ha acreditado ya no era procedente su aplicación por ya existir señalado en la legislación local la forma en que debe realizarse el pago indemnizatorio.

Se sostiene que dicha determinación es incorrecta, puesto que al momento en que ocurrió el acto impugnado, ya se encontraba legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su precepto 89, en el que se estableció que únicamente procedían las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procediera el pago de salarios caídos, estableciendo **categóricamente** que no procedía el pago de las remuneraciones, salarios caídos o haberes desde que se haya concretado la destitución del actor y hasta que se realizara el pago correspondiente.

No obstante de que existe mandatado en la ley que no procede el pago a favor de la parte actora, la C. Magistrada no aplica dicho precepto y sin sustento legal, sin motivación ni fundamentación determina además que deben pagarse al actor además de los salarios caídos, prima vacacional, pago de caja de ahorro del año 2023, señalando que determina procedente que se le paguen al actor porque desde su perspectiva, porque como se ha acreditado el precepto que debe aplicarse es el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del

Estado Libre y Soberano de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, edición nm. 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022, lo anterior en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se de total cumplimiento a la sentencia son considerados salarios caídos, por tanto no era procedente su pago.

Ahora bien, se sostiene que no le corresponde pago indemnizatorio alguno al demandante, mucho menos los demás rubros que de manera incorrecta, la autoridad resolutora determinó procedentes, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo fue emitida de manera justificada, tal como debidamente se ha acreditado, precisándose que únicamente sería procedente dicho pago, cuando la remoción o baja, sea injustificada, hipótesis que en el presente caso, no se configuró en el presente caso, en virtud de que el actor fue removido de manera legal.

Lo anterior por así porque el precepto 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que **los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que **si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización a que tenga derecho, sin que proceda una reincorporación, menos aún el pago de salarios caídos.**

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, se concluye que de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, sólo procedería el pago indemnizatorio, sin contemplar los diversos rubros que señala el actora como "prestaciones" lo anterior en virtud de que el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, señala de manera categórica que no proceden los salarios caídos o haberes dejados de percibir posteriores a la baja de la parte actora, precepto legal que la autoridad resolutora de manera errónea ha omitido invocar, señalando que no es procedente su aplicación para el presente caso.

Una vez asentado lo anterior, solicito a esa Sala Superior, que al momento de entrar al estudio de la ilegalidad de la resolución que se recurre, se resuelvan como procedente el recurso de revisión, interpuesto por esta parte.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que la autoridad juzgadora aduzca que las autoridades han violentado los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica del actor y que **las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley;** porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación de la juzgadora queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como

consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción del actor y por consecuente no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare improcedentes dichos pagos a favor del actor, resultando incorrecta la sentencia porque en ella la C. Magistrada aplica en beneficio del actor la suplencia de la queja a pesar de no haber acreditado la procedencia de su reclamo.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones, mucho menos al pago de los rubros señalados en la sentencia que se recurre.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por la C. Magistrada Regional en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados sus argumentos que la sustentan; porque como se ha demostrado el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales

el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

*En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.*

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó la C. Magistrada Regional.

CONCLUSIÓN: *Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por la C. Magistrada Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado y por consecuente se declare improcedente el pago de los rubros citados."*

IV. En sus agravios, el autorizado de las autoridades revisionistas, argumenta que la sentencia que se impugna causa agravios a sus representadas al haber declarado la Magistrada Juzgadora como injustificada la desvinculación laboral contenida en el oficio **FGE/VCEAyAP/559/2023**, de fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, emitido por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y declarar nulo el acto reclamado, al no haber procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, vulnerándose así el principio de audiencia, en perjuicio del actor.

Que la Magistrada de Instrucción no realizó un análisis de fondo a los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, dispositivos en los que se señalan las facultades y atribuciones conferidas al Fiscal General del Estado, para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, acto que el Fiscal le delegó, a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero

de 2022, al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio oficio impugnado; por tal motivo es que el acto impugnado *fue realizado de manera legal y motivado*.

Que es erróneo que la Magistrada del conocimiento, haya determinado que la circunstancia de que en el expediente personal del actor, no se haya encontrado documentación alguna que se acredite que cuente con examen de control de confianza vigente, no implica la separación del cargo o terminación de su nombramiento como servidor público, debido a que el actor puede ser removido, siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; argumento que no está sustentado, pues de ser así, el Fiscal General del Estado, necesitaría, a fin de que sus actos sean válidos y legales, llevar a cabo un procedimiento administrativo antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le facultar, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica otorga a dicho Fiscalía; pues el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, caso contrario, se infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala al Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen

Sigue sosteniendo que, es incorrecta la apreciación de la Juzgadora, al determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan, circunstancia que no acontece con el C. [REDACTED], sino que es la pérdida de confianza el habersele acreditado que había incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley debía cumplir para continuar en el cargo.

Por lo que solicita, se revoque la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio **FGE/VCEAyAP/559/2023**, de fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, en



virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal.

También señala que, respecto a la determinación de la Magistrada de **condenar a sus representadas** al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el C. [REDACTED], determinando los salarios caídos, prima vacacional, pago de caja de ahorro del año 2023, sin considerar que de los artículo 123 apartado A, fracción XXII, así como el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, establecen la forma en que debe pagarse la indemnización y demás prestaciones, determinando que proceden **únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, por lo que la determinación de la Magistrada Juzgadora, es incorrecta, carente de sustento legal, motivación y fundamentación.

Sostiene que tampoco procede indemnización alguna al demandante, mucho menos los demás rubros que de manera incorrecta la autoridad resolutora determinó procedentes, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo fue emitida de manera justificada, tal como debidamente se ha acreditado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare improcedentes dichos pagos a favor del actor, ya que se ha demostrado que el C. [REDACTED], incumplió con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como obligación el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios la autoridad demandada, a criterio de esta Sala revisora devienen parcialmente **fundados** pero suficientes para modificar la resolución definitiva recurrida del **dos de abril de dos mil veinticuatro**, sólo por cuanto al efecto, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y 19 de su Reglamento, facultan al Fiscal General del Estado de Guerrero, para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado o en su defecto delegar dicha función, para mayor ilustración de transcriben:

ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Vicefiscales, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General. Los demás servidores públicos de la institución, serán nombrados y removidos por el Fiscal General.

Artículo 19. El Fiscal General.

El Titular de la Institución será el Fiscal General del Estado de Guerrero, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General.

El Fiscal General participará en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en las Conferencias a que se refiere la Ley General del Sistema, teniendo la participación que dicha ley prevé.

Énfasis añadido.

Sin embargo, también lo es que, antes de notificar una remoción, resulta indispensable que se establezca el motivo que obedece a una causa justificada por el que se determina dar de baja al servidor público de que se trate, y considerando la categoría que ostente.

De ahí que, si en el juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto, el acto impugnado se constriñe a la desvinculación laboral (remoción del cargo) del C. [REDACTED], como Agente Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, la que fue sustentada en que **no se encontró en su expediente personal ninguna evaluación de control de confianza, lo que se tradujo en un incumplimiento a sus obligaciones para permanecer en esa Institución, infringiendo así los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe acatar y a la pérdida de confianza;** en ese sentido, entonces, las autoridades demandadas tenían que haber evidenciado la causa que le fue atribuida al servidor público, actor del juicio de origen, esto es, mediante un **procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado,** autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a través de una resolución que se emitiera



al respecto y se determinara su plena responsabilidad y esta quedara firme, dando cumplimiento de las formalidades del procedimiento, tal como se advierte del artículo 23 fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, que a continuación se transcribe:

Artículo 23. La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las quejas o vistas que se formulen con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;

(...)

VIII. Ordenar, la instauración del inicio de los procedimientos de investigación administrativa correspondientes, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IX. Instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, excepto la Policía Investigadora Ministerial, en los términos de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y cuando proceda, dar vista a la autoridad competente de los hechos que puedan ser constitutivos de un delito;

(...)

A lo anterior, sirve de sustento legal, el criterio jurisprudencial, con número de registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto refiere:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Una vez cumplido con lo anterior, procedía la remoción del cargo de [REDACTED], circunstancia que en el juicio de nulidad número TJA/SRI/96/2023, a que se contrae el presente asunto, no quedó acreditado; siendo indispensable para validar el actuar de las autoridades demandadas; pues de ninguna manera implica la emisión de una

determinación unilateral que por sí misma cree, modifique o extinga derechos del servidor público en cita; esto es que, la determinación de la desvinculación laboral, está sujeta a la existencia previa de un procedimiento administrativo de separación del servicio o terminación del nombramiento, seguido por autoridad competente en el cual se haya comunicado personalmente al actor de su inicio, a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular alegatos, y que haya culminado con una resolución decisoria, es decir, en donde se haya agotado el derecho de audiencia del actor, lo cual no se encuentra plenamente acreditado en autos.

Lo anterior, es así, toda vez que los autos del juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto, no se encuentra acreditado que, previo a la determinación contenida en oficio número FGE/NCEYAPJ/559/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que se contiene la desvinculación laboral entre el C. [REDACTED] y la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se haya iniciado un procedimiento administrativo, seguido por autoridad competente, dentro del cual al actor se le haya notificado del inicio del mismo, a fin de que pudiese comparecer y ofrecer pruebas y alegar, y que dicho procedimiento hubiese concluido con la determinación de su desvinculación laboral con ese Órgano de Procuración de Justicia, por lo que a todas luces se refleja que se vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento las que garantizan una adecuada y oportuna defensa **previa al acto privativo**, que fue reclamado en el juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial reiterado con número de registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, cuyo rubro y texto refieren:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Como consecuencia, al no existir pruebas que evidencien que con el hecho de que en el expediente personal de [REDACTED] no existe ninguna evaluación de control de confianza, incumple con sus obligaciones para permanecer en la Fiscalía General del Estado, infringiendo así los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe acatar y a la pérdida de confianza, prevalece la presunción de inocencia a su favor sobre tal acusación de las autoridades demandadas, ante la falta de pruebas en su contra para darlo de baja del servicio como Agente Auxiliar del Ministerio Público; y al no colmarse las formalidades del procedimiento para concluir la responsabilidad de la falta administrativa que se le atribuye mediante el oficio número FGE/NCEYAPJ/559/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se concluye que las autoridades demandadas no acreditaron la existencia de la responsabilidad del servidor público antes referido, a quien supuestamente se le acusa de haber infringido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y además pérdida de confianza.

En ese contexto, se considera que con la emisión del acto impugnado las autoridades demandadas vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad

jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)

Énfasis añadido.

Dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, así, del primero se infiere que las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello, con la finalidad de que el gobernado esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, asimismo todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, y bajo las formalidades esenciales del procedimiento; formalidades que en el presente asunto fueron vulneradas; por lo tanto, la consecuencia de ello es que el acto sea declarado nulo, debiéndose proceder a resarcir los derechos indebidamente violados, como obligación del Estado.

Como consecuencia, es de destacarse que es correcto que la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, declarara la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al considerar que se violenta en del C. [REDACTED] el principio de legalidad, fundamentación y motivación, así como la garantía de audiencia, toda vez que para efecto de que se llevara a cabo su desvinculación



laboral, se debió haber agotado previamente el procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, como lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, le asiste razón a la revisionista, al expresar su inconformidad en el sentido de que la Magistrada Juzgadora de manera incorrecta condenó a sus representadas al pago de la indemnización y demás prestaciones, como son los salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional y caja de ahorro del año 2023, ya que el acto impugnado fue emitido dentro del marco de la legalidad, y además el artículo 89 de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, estatuye que en ningún caso procede el pago de los salarios caídos, precepto legal que la Juzgadora dejó de aplicar.

Al respecto, es dable señalar que en los autos del expediente de origen a que se contrae el presente asunto, se encuentra acreditada la ilegalidad del acto impugnado consistente en la desvinculación laboral del servidor público [REDACTED] como Agente Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, contenida en el oficio número **FGE/NCEYAPJ/559/2023** de fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

Por otra parte, que la condena que la Magistrada Juzgadora les impuso a las autoridades **Fiscalía General del Estado de Guerrero, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, mediante la resolución definitiva del **dos de abril de dos mil veinticuatro**, es el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, determinando precedentes los salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional y caja de ahorro, a favor del C. [REDACTED], a partir del **cinco de julio de dos mil veintitrés** en que se concretó su separación injustificada, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.

Lo anterior, considerando la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación en que incurrieron las demandadas, y máxime por existir una restricción constitucional expresa en el

artículo 123 apartado B fracción XIII¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de ordenar la reinstalación al ahora actor del juicio de nulidad a que se contrae el presente asunto; entonces, el efecto de la declaratoria de nulidad debe ser, de constreñir a las autoridades demandadas a resarcir integralmente los derechos de los que se vio privado el C. [REDACTED] y condenarlas el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho. A lo anterior, sirve de apoyo el precedente con número de registro digital: 2002199, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517, cuyo rubro y texto refieren:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a

¹ Artículo 123.

B.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

subsana la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

En el caso particular, tenemos que fue incorrecto que al dictar la resolución definitiva cuestionada, la Magistrada del conocimiento, haya declarado para el pago de las **demás prestaciones** a que tiene derecho el C. [REDACTED], **los salarios caídos**; en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento se encuentra en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que no resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; además por disposición expresa en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Sin que obste a lo anterior, con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, existe también un pronunciamiento de la Suprema Corte de la Nación que refiere, que el enunciado de "y demás prestaciones" consiste en la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente²; por lo que, forma parte de la obligación resarcitoria del

² Registro digital: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto refieren:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus

Estado, pagar la remuneración diaria ordinaria, motivo por el cual debe dejarse sin efecto la condena únicamente por cuanto hace al pago de salarios caídos, de la resolución recurrida del dos de abril de dos mil veinticuatro, y ordenar el pago de la remuneración diaria.

En las anotadas consideraciones y, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta revisora, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/231/2024**, esta Sala revisora procede **CONFIRMAR** la declaratoria de **nulidad** del acto impugnado, en la resolución definitiva del **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRI/096/2023**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1°, 166, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente *fundados pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia recurrida*, los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/231/2024**.

SEGUNDO. Se *confirma la nulidad* decretada en la sentencia definitiva de **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada e la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, de este

servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRI/096/2023**.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Mtro. LUIS CAMACHO MANCILLA, Mtra. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, Dra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, Dr. HÉCTOR FLORES PIEDRA y Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la quinta de las mencionadas, ante la **MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ
MONTIEL**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

